

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez la presente demanda monitoria, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, 18 de junio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515 PALMIRA VALLE, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2024

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JHON JAIRO RESTREPO RICAURTE
DEMANDADO: CHRISTIAN CAICEDO SOLARTE
RADICACIÓN: 2024- 238 - 00

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda Monitoria al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. El artículo 6 inciso 5° de la precitada ley, 2213 de 2022, dispone: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**”; razón por la cual deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda y el **escrito de subsanación**, junto con sus anexos, al tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo.*

2. Deberá indicar el correo electrónico del testigo VICTOR JAMES ORTIZ MONTERO, a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Junio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8a93298f3a606d28bb34fefe85ccb8498c19326580c76069fef2287f714c7**

Documento generado en 21/06/2024 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>